

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 051

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, que adelantan los señores GLORIA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ Y HUMBERTO RODRIGO DIAZ DIAZ.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a su hijo menor SERGIO DIAZ HERRERA.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes **HECHOS:**

GLORIA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ Y HUMBERTO RODRIGO DIAZ DIAZ, contrajeron matrimonio civil el 17 de noviembre de 2001 ante la Notaría 1ª. De Trujillo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 05534820, dentro de esta unión procrearon al menor SERGIO DIAZ HERRERA, menor de edad.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 481 del 08 de marzo de 2022, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la

adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea

necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores GLORIA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ y HUMBERTO RODRIGO DIAZ DIAZ, con cédulas de ciudadanía Nos. 29.901.941 y 98.332.824, celebrado en la Notaría 1ª. del Círculo de Trujillo Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 05534820.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR el acuerdo pactado por los cónyuges HERRERA – DIAZ, respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges GLORIA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ Y HUMBERTO RODRIGO DIAZ DIAZ, respecto de sus obligaciones como padres del menor SERGIO DIAZ HERRERA, consistente en:

“1. la custodia y cuidado personal será ejercido por la madre. 2. La patria potestad será ejercida por ambos padres 3. el padre podrá visitar al hijo menor sin

restricción alguna, tanto presencial o utilizando los medios de comunicación idónea para ello, como digitales, redes sociales, teléfono, internet, en horarios y días de calendario, que no interfieran con las actividades de estudio y tareas escolares. 4. El padre suministrará a la madre la suma de doscientos mil pesos m/c (\$200.000.00) en efectivo, los cinco (5) primeros días de cada mes, para alimentación, vestuario, salud, adicional a ello se hace cargo de los gastos escolares del menor, pago de mensualidades y útiles escolares, constituyéndose este acuerdo, en una obligación clara ,expresa y exigible. 5.- Esta suma se reajustara Anualmente según el I.P.C y habrá una cuota adicional de doscientos mil pesos m/c (\$200.000.00) en efectivo cada seis meses, una en Junio y otra en Diciembre, para las vacaciones escolares, vestuario y recreación, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio, constituyéndose este acuerdo en una obligación clara ,expresa y exigible.”

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores GLORIA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ Y HUMBERTO RODRIGO DIAZ DIAZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b33786eab613079f8b4b9b9458c27dc85cd548e4bd5701641b65d7285d498830**

Documento generado en 08/04/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>